



HOSPITAL
Carlos Lanfranco La Hoz

N° 211-10/2023-DE-HCLLH/MINSA



Resolución Directoral

Puente Piedra, 13 de octubre de 2023

VISTO:

El Expedientes N° 4842 / 5123 / 5402; Carta N° 025-2023/DASU SAC, de fecha 24 de agosto de 2023, presentado por parte de la Empresa Multiservicios DASU S.A.C., mediante el cual solicita la actualización de precios en referencia al Contrato N° 005-HCLLH-2023 Subasta Inversa Electrónica N° 001-2023-HCLLH; el Informe N° 137-09/2023-UL-HCLLH, de fecha 26 de setiembre de 2023; la Nota Informativa N° 110-09/2023-OA-HCLLH, de fecha 29 de setiembre de 2023 e Informe Legal N° 278-2023-AJ-HCLLH/MINSA y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 38° del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, (en adelante la Ley) y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EFy modificado por DS N°344-2018-EF (en adelante el Reglamento), se establece los supuestos en los que puede reajustarse el precio a ser pagado al contratista, así como las condiciones que deberán cumplirse para llevar a cabo dicho reajuste; el numeral 38.1 señala que "En los casos de contratos de ejecución periódica o continuada de bienes, servicios en general, consultorías en general, pactados en moneda nacional, los documentos del procedimiento de selección pueden considerar fórmulas de reajustes de los pagos que corresponden al contratista, así como la oportunidad en la cual se hace efectivo el pago, conforme a la variación del



Índice del Precio al Consumidor que establece el INEI, correspondiente al mes en que se efectuó el pago.”;

Que, mediante la Opinión N° 035-2016/DTN, la Dirección Técnico Normativa del OSCE, señalo lo siguiente: Como se advierte, es facultad de cada Entidad establecer en las bases de los procesos de selección a ser convocados para la celebración de los indicados contratos, fórmulas de reajuste de precios; motivos por el cual, corresponde a cada entidad evaluar si, en una contratación en concreto, es pertinente incorporar dichas fórmulas para cubrir la variación de los precios de los bienes, servicios u obras requeridos durante la ejecución contractual”;

Que, el artículo 16° del TUO de la Ley y el artículo 29° del Reglamento, se establece que el área usuaria es la responsable de la elaboración del requerimiento (especificaciones técnicas en el caso de bienes), debiendo estos contener la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que debe ajustarse la contratación;

Que, el numeral 29.8 del artículo 29° del Reglamento establece que el área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación;

Que, es facultad de cada entidad establecer en los documentos del procedimiento de selección a ser convocados para la celebración de los indicados contratos, fórmulas de reajuste de precios; motivo por el cual, corresponde a cada entidad evaluar si, en una contratación en concreto, es pertinente incorporar dichas fórmulas para cubrir la variación de los precios de los bienes, servicios u obras requeridos durante la ejecución contractual;

Que, en los casos de contratos de tracto sucesivo o de ejecución periódica o continuada de bienes o servicios, pactados en moneda nacional, las Bases podrán considerar fórmulas de reajuste de los pagos que corresponden al contratista, conforme a la variación del Índice de Precios al Consumir que establece el Instituto Nacional de Estadística e Informática – INEI, correspondiente al mes en que debe efectuarse el pago.”;

Que, la finalidad del reajuste de los pagos al contratista es cubrir la variación del precio de las prestaciones, producto de la distribución de la ejecución de éstas en el tiempo. De esta manera, busca mantener una adecuada relación de equivalencia entre





HOSPITAL
Carlos Lanfranco La Hoz

N° 211-10/2023-DE-HCLLH/MINSA



Resolución Directoral

las prestaciones ejecutadas por el contratista y el pago que la entidad debe realizar por éstas;

Que, en esa medida, si los índices de precios o la cotización internacional correspondientes a la fecha de pago aumentan en relación con el precio pactado, el contratista tiene derecho a que se le pague un mayor monto para poder cubrir el aumento del valor de la prestación;

Que, de acuerdo con lo previsto en los artículos 42° de la Ley y 149° del Reglamento, el contrato de bienes y servicios tiene vigencia desde el día siguiente de su suscripción hasta que se haya otorgado la conformidad de recepción de la última prestación a cargo del contratista y se haya efectuado el pago correspondiente;

Que, atendiendo a lo previsto en el numeral 1) del artículo 49° del Reglamento, el reajuste podrá realizarse en cada uno de los pagos que se efectúen al contratista, siempre que se haya verificado una variación en el precio pactado y se cumplan las condiciones establecidas;

Que, el contrato se encuentra vigente hasta que la Entidad otorgue la conformidad por la última prestación efectuada y se realice el pago correspondiente por esta. Así, tratándose de un contrato de tracto sucesivo o de ejecución periódica o continuada de bienes o servicios que contempla la posibilidad de aplicar fórmulas de reajuste en sus pagos, se entiende que los reajustes deben efectuarse durante la vigencia del contrato, y en la oportunidad que se hará efectivo el pago correspondiente por la prestación;



Que, de lo expuesto, considerando que la aplicación de las fórmulas de reajuste tienen como finalidad cubrir la variación del precio de las prestaciones, de requerirse efectuar un reajuste a un determinado pago por la ejecución de una prestación, este deberá efectuarse en la oportunidad que se hará efectivo el pago correspondiente, entendiéndose que no pueden efectuarse reajustes correspondiente a periodos cuyos pagos ya se realizaron, toda vez que el reajuste de precios no es una figura que se aplique en vías de regularización;

Que, mediante Carta N° 00025-2023/DASU SAC, de fecha 24 de agosto de 2023, la Empresa Multiservicios DASU S.A.C., solicita la actualización de precios en referencia al Contrato N° 005-HCLLH-2023 Subasta Inversa Electrónica N° 001-2023-HCLLH (Cuarta entrega);



Que, mediante Informe N° 137-09/2023-UL-HCLLH, de fecha 26 de setiembre de 2023, la Unidad de Logística del HCLLH, informa a la Oficina de Administración del HCLLH, sobre la facturación de la cuarta entrega, manifestando que, en el marco de la contratación estatal, artículo 38° del Reglamento, establece las fórmulas de reajuste, así como las condiciones que deberán cumplirse para llevar a cabo dicho reajuste;



Que, el referido informe se sustenta en el primer párrafo numeral 38.1 del artículo 38° del Reglamento señala que "En los casos de contratos de ejecución periódica o continua de bienes, servicios en general, pactados en moneda nacional, los documentos del procedimiento de selección pueden considerar fórmulas de reajuste de los pagos que corresponda al contratista, así como la oportunidad en la cual se hace efectivo el pago, conforme a la variación del índice de precios al consumidor que establece el Instituto Nacional de Estadística e Informática- INEI, correspondiente al mes que se efectuó el pago;



Que, en las bases de la Subasta Inversa Electrónica del Procedimiento de Selección Subasta Inversa Electrónica N°001-2023-HCLLH – Contratación de Bienes Petróleo Diésel B5-S50 para el caldero del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz se establecen el reajuste de pagos (CAPITULO III-Numeral 8.9);



Que, a través del Informe N° 137-09/2023-UL-HCLLH, de fecha 26 de setiembre de 2023, la Unidad de Logística del HCLLH, informa a la Oficina de Administración del HCLLH, que se cuenta con la Certificación de Crédito Presupuestario Nota N° 0000000599 por S/ 230,510.00 siendo que a la fecha se consumió S/ 91,117.31, quedando un saldo de S/. 139,392.69 de disponibilidad presupuestal que asegura el consumo por el año fiscal 2023, habiéndose atendido a la fecha 5,550 galones según cronograma establecido en la Cláusula Quinta del Contrato:





H O S P I T A L
Carlos Lanfranco La Hoz

N° 211-10/2023-DE-HCLLH/MINSA



Resolución Directoral

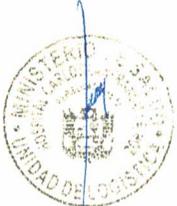
	GAL	PU	TOTAL
1ra entrega	1850	S/ 14.860000	S/ 27,491.00
2da entrega	1850	S/ 16.270000	S/ 30,099.50
3era entrega	1850	S/ 18.122600	S/ 33,526.81
	5500		S/ 91,117.31

Que, de igual forma, la Unidad de Logística del HCLLH, a través del informe en mención, refiere que para efectos de esta cuarta entrega queda un saldo de S/. 139,392.69 de disponibilidad presupuestal para el consumo de 1850 galones, el cual se detalla en cuadro adjunto:

	GAL	PU	TOTAL
4ta entrega	1,850	S/ 19.8690 (Diecinueve con ocho mil seiscientos noventa diezmilésimos)	S/ 36,757.65

(*) Carta N° 0025-2023/DASU SAC;

Que, la Unidad de Logística concluye y recomienda que, las bases del procedimiento de selección de Subasta Inversa Electrónica N°001-2023-HCLLH- Contratación de Bienes Petróleo Diésel B5-S50 para Calderos del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, establece en el Capítulo III el reajuste de pagos. Por lo que la Unidad de Logística del HCLLH es de opinión que debe realizar el reajuste de precios solicitado por la empresa MULTISERVICIOS DASU S.A.C, en vista que está considerando en las bases de la



Subasta Inversa Electrónica N°001-2023 teniendo en consideración los precios indicados en el portal web de PETROPERU;

Que, la Oficina de Administración mediante Nota Informativa N° 110-09/2023-OA-HCLLH, de fecha 29 de setiembre de 2023, que contiene anexo el Informe N° 137-09/2023-UL-HCLLH, de fecha 26 de setiembre de 2023, remite a la Dirección Ejecutiva para conocimiento;

Que, la Asesoría Jurídica de la Dirección Ejecutiva mediante Informe Legal N° 278-2023-AJ-HCLLH/MINSA, opina que en contrato de tracto sucesivo o de ejecución periódica o continuada de bienes o servicios que contempla la posibilidad de aplicar fórmulas de reajuste en sus pagos, los reajustes deben efectuarse en la oportunidad que se hará efectivo el pago correspondiente, entendiéndose que no pueden efectuarse reajustes correspondientes a periodos cuyos pagos ya se realizaron, toda vez que el reajuste de precios no es una figura que se aplique en vías de regularización, y teniendo en consideración que dichos pagos no se ha hecho efectivo a la facturación (cuarta entrega), es de opinión que se declare procedente la modificación del Contrato N° 005-HCLLH-2023 - SUBASTA INVERSA ELECTRONICA N° 001-2023-HCLLH y hacer efectivo el reajuste de precio por el importe de S/ 36,757.65 (Treinta Seis Mil Setecientos Cincuenta y Siete con sesenta y cinco céntimos) a favor del contratista MULTISERVICIOS DASU SAC, en vista que está considerado en las bases de la Subasta Inversa Electrónica N° 001-2023-HCLLH "Contratación de suministro de bien de adquisición de petróleo Diésel B5 S-50, para calderas del Hospital Carlos Lanfranco la Hoz por 12 meses", teniendo en consideración los precios indicados en el portal web de PETROPERU. Y recomienda que mediante acto resolutivo se apruebe el reajuste de precio por el importe de S/ 36,757.65 (Treinta Seis Mil Setecientos Cincuenta y Siete con sesenta y cinco céntimos) incluidos precios de variación, I.G.V. y demás impuestos aplicables, solicitada por la contratista MULTISERVICIOS DASU SAC en cumplimiento de la ejecución del Contrato N° 005-HCLLH-2023 Subasta Inversa Electrónica N° 001-2023-HCLLH.

Que, de conformidad con el artículo 9 del T.U.O. de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación;





HOSPITAL
Carlos Lanfranco La Hoz

N° 211-10/2023-DE-HCLLU/MINSA



Resolución Directoral



Que, en consecuencia, por convenir a los intereses funcionales, institucionales que permitan un mejor cumplimiento de los fines y objetivos de la institución, resulta necesario formalizar su aprobación, mediante la emisión correspondiente del acto resolutivo;



Que, de conformidad con el artículo 38° del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, (en adelante la Ley) y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EFy modificado por DS N°344-2018-EF (en adelante el Reglamento); y, en uso de las facultades conferidas por el literal c) del artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz aprobado por Resolución Ministerial N°463-2010/MINSA;



Con visaciones del Jefe de la Oficina de Administración, el Jefe de la Oficina de Planeamiento Estratégico, el Jefe de la Unidad de Logística y Asesoría Jurídica de la Dirección Ejecutiva del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz;

SE RESUELVE:



ARTÍCULO 1°. – **APROBAR** el reajuste de precios de combustible para las calderas, de acuerdo a lo contenido en el Contrato N° 005-HCLLH-2023 - SUBASTA INVERSA ELECTRONICA N° 001-2023-HCLLH “Contratación de suministro de bien de adquisición de petróleo Diésel B5 S-50, para calderas del Hospital Carlos Lanfranco la Hoz por 12 meses” y hacer efectivo el reajuste de precio por el importe S/ 36,757.65 (Treinta Seis Mil Setecientos Cincuenta y Siete con sesenta y cinco céntimos) – Cuarta Entrega, **incluidos precios de variación, I.G.V. y demás impuestos aplicables, a**

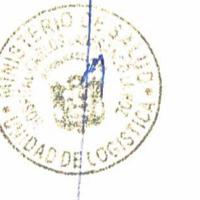


favor del contratista MULTISERVICIOS DASU SAC, en vista que está considerado en las bases de la Subasta Inversa Electrónica N° 001-2023-HCLLH, teniendo en consideración los precios indicados en el portal web de PETROPERU.

ARTÍCULO 2°. – **DISPONER** que el Jefe la Oficina de Administración, mediante la Oficina de Logística, implemente las acciones administrativas pertinentes sobre el reajuste de precios, materia de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°. – **ENCARGAR** al Responsable del Portal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la publicación de la presente resolución institucional.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE.



MINISTERIO DE SALUD Hospital Carlos Lanfranco La Hoz
J.F.R.T.
MC. Jorge Fernando Ruiz Torres
CMP 34237 RNE 2484
DIRECTOR EJECUTIVO HCLLH

JFRT/DSRC/vaaa

Distribución:

- () Oficina de Administración.
- () Unidad de Logística.
- () Asesoría Jurídica de Dirección Ejecutiva del HCLLH
- () Archivo.